

ACUERDO PLENARIO**EXPEDIENTE:** JI/125/2018.**ACTOR:** ROSA ELENA AMADOR
GUTIERREZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 113
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
VILLA DEL CARBÓN, MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad, identificado como **JI/125/2018** interpuesto por **Rosa Elena Amador Gutiérrez**, por su propio derecho y en su carácter de entonces candidata a Segunda Regidora Propietaria, de Villa del Carbón, Estado de México, postulada por la planilla de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en contra de la asignación del Regidor número 10 por el Principio de Representación Proporcional, llevada a cabo en la sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal, por el Consejo Municipal Electoral número 113, con sede en Villa del Carbón, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México (Consejo Municipal).

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

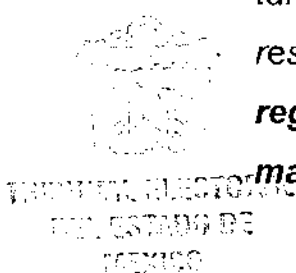
1. Jornada electoral. El uno de julio del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

2. Sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal. El cuatro siguiente, se realizó la sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal, concluyendo el siete siguiente, resultando como ganadora la planilla postulada por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

3. Presentación de la demanda. El once siguiente, la ciudadana Rosa Elena Amador Gutiérrez, entonces candidata a Segunda Regidora Propietaria, de Villa del Carbón, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", presentó ante el Consejo Municipal "*Recurso de Inconformidad*", en contra de "*Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal número 113, del Instituto Electoral del Estado de México, en la elección de Ayuntamientos y, en particular la que se refiere a la del Municipio de Villa del Carbón, México; por tanto, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva. Específicamente la asignación del Consejo Municipal para el regidor número diez, con género hombre por el principio de resto mayor del partido MORENA.*"

4. Actuaciones del Consejo Municipal. Del once al catorce siguiente, el Consejo Municipal realizó el trámite de ley para hacer del conocimiento público, mediante cédula fijada en sus estrados, la interposición del Juicio de Inconformidad en que se actúa, sin que haya acudido al juicio algún Tercero Interesado.

5. Remisión del expediente. El quince posterior, mediante oficio IEEM/CME113/272/2018, el Consejo Municipal remitió el expediente, formado con motivo de la demanda instada por la hoy actora a este órgano jurisdiccional, adjuntando su informe circunstanciado y demás anexos.



6. Registro, radicación y turno a ponencia. El dieciocho siguiente, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave **JJ/125/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso se trata de determinar, cuál de los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral del Estado de México, es el adecuado para substanciar y resolver la pretensión planteada por la parte actora en su escrito inicial de demanda; por lo que, si dicha determinación se encuentra relacionada con la posible modificación del cauce que debe seguir el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, dicha decisión, no debe ser tomada por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. En atención a la consideración anterior, se procede a analizar si la vía instada por la ciudadana **Rosa Elena Amador Gutiérrez** quien se ostenta como entonces candidata a Segunda Regidora Propietaria, es la procedente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

¹ Visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código Electoral del Estado de México, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación en esta entidad federativa se integra con los siguientes medios de impugnación: I. El recurso de revisión; II. El recurso de apelación; III. **El juicio de inconformidad** y IV. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

En tal sentido, el artículo 408, fracción III, del Código Electoral del Estado de México menciona que el Juicio de Inconformidad exclusivamente procede durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones y puede ser interpuesto por **los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes.**

En atención al artículo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México, considera que la parte actora no se encuentra legitimada para accionar, vía Juicio de Inconformidad, la pretensión planteada en este medio de impugnación; debido, a que intenta el medio de impugnación por su propio derecho y como candidata a Segunda Regidora Propietaria de Villa del Carbón, Estado de México; postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", lo que de suyo, implica que no cuenta con la calidad de partido político o coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, con fundamento en la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"², este Tribunal considera que, la vía adecuada que el Código Electoral contempla para alcanzar su derecho, lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, debido a que el mismo procede en general cuando un ciudadano considere que se le ha vulnerado su derecho de votar

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014>

y ser votado.

Esto es, en su escrito de demanda se advierte que la actora en su calidad de candidata a Segunda Regidora Propietaria de Villa del Carbón, no obstante que señala como acto impugnado "*Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal número 113, del Instituto Electoral del Estado de México, en la elección de Ayuntamientos y, en particular la que se refiere a la del Municipio de Villa del Carbón, México; por tanto, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva. Específicamente la asignación del Consejo Municipal para el regidor número diez, con género hombre por el principio de resto mayor del partido MORENA*", lo que realmente pretende controvertir es el otorgamiento de constancia de asignación de representación proporcional al Décimo Regidor, aduciendo tener un mejor derecho de ser designada, para cumplir con el principio de paridad de género; de ahí que, este Tribunal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, estime que la pretensión de la actora debe ser atendida vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, y porque este medio de impugnación puede ser interpuesto cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

Ahora bien, no obstante que la promovente de forma inexacta presentó su demanda vía Juicio de Inconformidad, dicha situación no es motivo para desecharla, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por este Tribunal de manera correcta; resultando aplicable la Jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"³.

En ese tenor, al tratarse de la posible conculcación a derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral estima que la vía idónea es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/97>.

Ciudadano Local.

Establecida la procedencia del juicio que nos ocupa, resulta evidente que al reencauzar a la vía idónea éste, se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

En razón de lo anterior y, en acatamiento a la Jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"⁴, este Tribunal Electoral considera que debe declararse improcedente el Juicio de Inconformidad en que se actúa y, en su lugar, reencauzar la demanda del presente asunto a la vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de México determina **reencauzar** el presente Juicio de Inconformidad, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local previsto en los artículos 404, 405, 406 fracción VI, 409 y 410 párrafo segundo del Código

Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, se envía el expediente de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado para que: archive el presente juicio de inconformidad y, con las constancias y actuaciones de éste, forme y tramite Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; y lo registre en el Libro respectivo, debiéndose turnar de nueva cuenta, a la ponencia a cargo del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz quien funge como ponente en el medio de impugnación al rubro indicado, para que lo sustancie y resuelva como un juicio ciudadano.

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/luse/tes/sjur.aspx?idtesis=12/2004>.

Aunado a ello, glósesse copia certificada del presente acuerdo al presente expediente y al juicio ciudadano que sea formado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio de Inconformidad identificado como JI/125/2018 promovido por la ciudadana **Rosa Elena Amador Gutiérrez**.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del Juicio de Inconformidad en que se actúa a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local**, a efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Se ordena **remitir** el expediente **J/125/2018** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local correspondiente; mismo, que deberá ser **turnado** de inmediato al Magistrado electoral quien funge como **ponente** en el presente medio de impugnación, para que lo sustancie y resuelva como un juicio ciudadano, previo registro en el Libro respectivo.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, remitiendo copia de este acuerdo; asimismo, fíjese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página de internet de este Órgano; y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS